

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La Calera, 29 de septiembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

- **El 1° de julio de 2020:** El demandado Jaime Rodríguez solicitó su enteramiento personal por medio virtual (f. 29 – C. 1°), el cual se efectuó el 6° de julio de 2020 (F. 30), informándole que su traslado fenecería el 21 de julio de 2020.
- **El 18 de julio de 2020:** la demandada Sara Garzón Rodríguez, solicitó su enteramiento personal por medio virtual (f. 31 – C. 1°), el cual se efectuó el 21 de julio de 2020 (F. 31 A), informándole que su traslado fenecería el 4 de agosto de 2020.
- **El 21 de julio de 2020:** el demandado JAIME RODRÍGUEZ, allegó contestación a su demanda (F. 32 a 37 – 41 a 44) obrando en nombre propio.
- **El 21 de julio de 2020:** la pasiva Sara Garzón, F. 38 a 40 – 45 a 48, allegó Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago.
- **El 4 de agosto de 2020:** la demandada Sara Garzón radicó su contestación en nombre propio (F. 49 a 51)
- **El 20 de Agosto de 2020:** se realizó la fijación en lista del recurso, cuyo traslado venció el 25 de agosto de 2020, en silencio de la parte demandante (F. 52).
- **El 3 de septiembre de 2020:** la parte demandante allegó actualización de sus datos de contacto (F. 53).
- **El 7 de septiembre de 2020:** el extremo actor aportó constancias de entrega a los demandados (F. 54 a 56).

Se informa que los datos de contacto de la demandante, específicamente el correo electrónico, SI COINCIDE con la información que obra inscrita en el SIRNA

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
76487	62024	VIGENTE	-	SUPERACION545@GMAIL.COM

1 de 1 registros

La Secretaria,

**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 00220 de 2019  
**Demandante:** EDGAR TIBERIO VENEGAS GARCÍA  
**Demandado:** JAIME RODRÍGUEZ y SARA GARZÓN  
**Fecha:** Octubre 29 de 2020.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tienen por notificados personalmente de manera virtual y en legal forma a ambos demandados JAIME RODRÍGUEZ y SARA GARZÓN, quienes dentro de sus respectivos términos de traslado allegaron contestaciones, actuando en nombre propio, las cuales SE INCORPORAN a esta foliatura, se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes y al respecto se surtirá el trámite correspondiente una vez desatado el recurso que impetró la pasiva Sara Garzón, en tiempo, contra el mandamiento de pago aquí dictado.

De otra parte se legajan en esta foliatura los memoriales, y se ordena que secretarialmente, en lo sucesivo, se tengan en cuenta los datos de contacto informados por la parte demandante, los cuales, coinciden con la

información inscrita en el SIRNA. En igual sentido, SE INCORPORA a esta foliatura la documental en que se acredita la entrega de los citatorios a los demandados, sin embargo, en vista que la pasiva ya fue notificada, por sustracción de materia no se resolverá al respecto.

Ahora, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo por la demandada SARA GARZÓN, contra el mandamiento de pago fechado 22 de agosto de 2019.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Manifestó la inconforme que el artículo 621 del Código de Comercio fija los requisitos para la validez de los títulos valores y para que aquellos presten mérito ejecutivo, y que para este caso en concreto, siendo una letra de cambio el título cobrado “...no se encuentra firmada por su creador o girador, señor EDGAR TIBERIO VENEGAS GARCÍA, requisito obligatorio para su validez...”.

Que como consecuencia de dicha omisión debe revocarse el mandamiento de pago, disponer la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas en él decretadas y la condena en costas del extremo actor.

#### **PARTE NO RECORRENTE:**

Guardó Silencio.

#### **RECUENTO PROCESAL:**

El presente asunto ejecutivo tiene su origen en el presunto incumplimiento por parte de los aceptantes, Jaime Rodríguez y Sara Garzón, de la obligación dineraria contenida en una Letra de Cambio aportada, cuyo vencimiento data 4 de octubre de 2017 y milita a folio 1 de esta

encuadernación. Ante lo cual, se libró Mandamiento de Pago el 22 de agosto de 2019 – folio 10 – C. 1º, por la suma de \$4.000.000, pagaderos a favor de EDGAR TIBERIO VENEGAS GARCÍA y en contra de JAIME RODRÍGUEZ Y SARA GARZÓN.

Dicha orden de apremio fue notificada virtualmente a los ejecutados y al respecto, la pasiva SARA GARZÓN en tiempo, presentó recurso de reposición, que es la inconformidad que hoy ocupa nuestra atención, bajo el argumento que siendo una letra de cambio, para su validez y mérito ejecutivo, debe contener la firma del creador y girador, y al echarse de menos dicho requisito consagrado en el artículo 621 del Código de Comercio, el mandamiento de pago dictado debe revocarse y en su lugar disponer la terminación de este asunto.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si la providencia de fecha 22 de agosto de 2019 emitida por éste Despacho a través de la cual se profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada SARA GARZÓN ORJUELA omitió el estudio de los requisitos que el título base debe contener para que preste mérito ejecutivo, con ello establecer la prosperidad de las pretensiones del recurso de revocatoria del auto, terminación del proceso, levantamiento de medidas y condena en costas?

La tesis que sostendrá el despacho es que contrario a lo expuesto por la recurrente no procede la revocatoria del auto que contiene el mandamiento de pago fechado 22 de agosto de 2019, por cuanto al examinar nuevamente dicha resolución, se encuentra desde una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico se ajusta a derecho, por ello se despacharan de forma desfavorable las pretensiones del recurso de reposición impetrado por la ejecutada GARZÓN ORJUELA.

Descendiendo al caso concreto, revisada cuidadosamente la encuadernación frente a los argumentos expuestos por la recurrente y en aras de fundamentar la tesis planteada, se estudia que la decisión contenida en el auto objeto de controversia, se dio atendiendo al examen del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 430 del C.G.P., pues nótese que con el escrito de la demanda se acompañó como anexo el documento que contiene el título ejecutivo letra de cambio, cuyos requisitos formales se encuentran satisfechos, ya que obsérvese claramente en él, la firma de la aquí ejecutada SARA GARZÓN ORJUELA, con cédula de ciudadanía No. 20.677.959, es decir, que el documento proviene de la demandada, además contiene una obligación dineraria clara, expresa y exigible, cumpliendo también con las exigencias del artículo 422 de la misma normativa.

Afirma la recurrente que el citado documento no cumple con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, en lo que respecta a los requisitos para la validez del título, en lo que respecta a la firma de quien lo crea (creador y/o girador), señala que en el caso concreto, la letra de cambio no se encuentra firmada por su creador o girador, señor EDGAR TIBERIO VENEGAS GARCÍA, “requisito obligatorio para su validez”.

Sobre el particular se estudia que cuando la letra de cambio perdió su finalidad de ser un medio de cambio para pasar a ser un medio de pago y de crédito, fuera de desaparecer el cambio trayecticio, se puso en tela de juicio la posición triangular propia de sus orígenes, debido a que ya no se requería

por lo general de la intervención de tres personas; esa circunstancia motivó a que el Legislador se viera en la imperiosa necesidad de hacer algunas precisiones como las contempladas en el artículo 676 comentado, en el que se dispuso que la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, pero en ningún momento contempló el efecto de la ausencia de la firma del creador.<sup>1</sup>

Es importante entender que debe estar firmada por el girado, porque de no ser así, la controversia no tendría sentido, debido a que, al no obrar ninguna firma en el título, la inexistencia no tendría discusión. Para solucionar el punto se han presentado tres tesis, unas con mayor fuerza que otras<sup>2</sup>.

Al respecto se acoge la tesis que intenta flexibilizar el rigor cautelar propio de los títulos valores, que permite sostener que muy a pesar de la ausencia de la firma del creador existe letra de cambio, considerando que conforme al artículo 625 del Código de Comercio, para el surgimiento de un título valor basta una firma puesta en un documento con la intención de hacerlo negociable, eso quiere decir, que, si obra la firma del aceptante, obligado cambiario directo, es suficiente para el nacimiento de la obligación cambiaria.

Se estudia que cuando el girado, en este caso la aquí ejecutada SARA GARZÓN ORJUELA, acepta la letra de cambio se obliga cambiariamente, y, por consiguiente, debe entrar a responder.

Así mismo se analiza que dentro del marco del artículo 676 del Código de Comercio, es posible emitir la letra de cambio a cargo o a la orden del propio girador, luego si aparece la firma del aceptante, se entiende que fue girada a su cargo, máxime que no contempla un lugar específico en donde deba firmar el creador.

---

<sup>1</sup> Marcos Román Guío Fonseca. Los títulos valores. Análisis Jurisprudencial. Ediciones Doctrina y Ley. 2019. Página 343.

<sup>2</sup> Marcos Román Guío Fonseca. Los títulos valores. Análisis Jurisprudencial. Ediciones Doctrina y Ley. 2019. Página 344.

La Corte Suprema de Justicia en distintos fallos de tutela ha considerado que asumir esta postura no es un acto arbitrario o caprichoso, y por consiguiente, ha negado el amparo, al decir:

“En efecto, el juzgador para arribar a dicha decisión, consideró, entre otras reflexiones, que la firma del girador constituye un requisito *sine qua non* para la existencia de la letra de cambio; sin embargo, es importante indicar que nada obsta para que dentro de una misma obligación plasmada en un título valor el girador sea el mismo aceptante, es decir, que el mismo deudor sea quien cree el título y haga las veces de girador. En tal sentido, se observa en los títulos valores base de la acción que los mismos se encuentran debidamente suscritos por los demandados sin que se tachara de falsa tal atestación, existiendo constancia expresa en los títulos que indica su aceptación, lo cual estructura la existencia de las obligaciones cambiarias, cumpliéndose así con los requisitos tanto generales como particulares de la letra de cambio. En tal sentido, en los documentos base de la acción se puede distinguir con claridad quien hace las veces de aceptante y beneficiario, correspondiendo justamente a las personas de los demandados y demandante, respectivamente, quedando así plenamente demostrada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Además, los demandados se limitaron a invocar como única defensa la inexistencia de los títulos valores por la falta de un requisito formal, empero, en ningún momento desconocieron la existencia del negocio causal que dio origen a los mismos, sin oponerse a su vez a la autenticidad de los documentos traducida en la clara señal de aceptación de las obligaciones, así mismo, el hecho de que los formatos en los cuales fueron diligenciados los títulos valores contengan un espacio en blanco destinado para la firma del girador, no se traduce necesariamente en la inexistencia de las obligaciones, debiéndose, en todo caso, analizar el título valor en

conjunto para determinar el cumplimiento de los requisitos formales”. (Sentencia 15 de julio de 2008, Expediente T. No. 11001-22-03-2008-00841).<sup>3</sup>

Así las cosas, en el presente asunto se logra determinar que la providencia de fecha 22 de agosto de 2019 emitida por éste Despacho a través de la cual se profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada SARA GARZÓN ORJUELA, si bien adolece de la firma del creador, desde una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico, estando la firma del girado, en este caso de la recurrente GARZÓN ORJUELA-aceptante, es posible que por el diseño del formato de la letra de cambio, acomodada a su finalidad actual, no exista duda del cumplimiento de los requisitos esenciales que dan lugar a su existencia y exigibilidad.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto fechado **22 de agosto de 2019**, conforme el recuento considerativo efectuado en líneas precedentes, y en consecuencia mantener incólume las decisiones y ordenes en él.

**2.-** Tener por notificados personalmente de manera virtual y en legal forma a ambos demandados **JAIME RODRÍGUEZ** y **SARA GARZÓN**, quienes dentro de sus respectivos términos de traslado allegaron contestaciones, actuando en nombre propio, las cuales SE INCORPORAN a esta foliatura, se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes y al respecto se surtirá el trámite correspondiente.

**3.-** Se legajan en esta foliatura los memoriales, y se ordena que secretarialmente, en lo sucesivo, se tengan en cuenta los datos de contacto informados por la parte demandante, los cuales, coinciden con la información inscrita en el SIRNA.

---

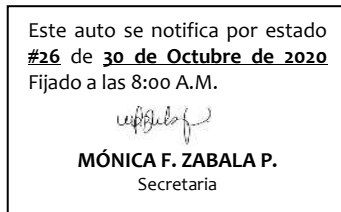
<sup>3</sup> Ver igualmente: Sentencia del 27 de septiembre de 2010, expediente No. 15001-22-13-000-2010-00430-01.

4.- SE INCORPORA a esta foliatura la documental en que se acredita la entrega de los citatorios a los demandados, sin embargo, en vista que la pasiva ya fue notificada, por sustracción de materia no se resolverá al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a831c3e10156c1584a4ad824fa393d8ed55d8a1d3c628fcf15b961792ea8d5a2**

Documento generado en 26/10/2020 10:57:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**